

"U., G. G. - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- APELACIÓN DENEGADA- SOBRESEIMIENTO DENEGADO- S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5356.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidenta **Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, y Vocales, **Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: **"U., G. G.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL- APELACIÓN DENEGADA- SOBRESEIMIENTO DENEGADO- S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" N° 5356 .-**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **MIZAWAK-GIORGIO-CARUBIA.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Conserva el Ministerio Público Fiscal la potestad para continuar realizando actos de investigación en el marco del presente legajo?

SEGUNDA CUESTIÓN: En base a ello, ¿qué solución corresponde aplicar al caso concreto?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde imponer las costas y regular los honorarios profesionales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- La Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal, en fecha 19 de octubre del año dos mil veintidós, resolvió DECLARAR INADMISIBLE

el Recurso de Casación interpuesto oportunamente por la Dra. María Laura Barbar, en representación de su pupilo procesal G.G.U., contra la resolución de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay, en integración unipersonal, Sr. Vocal Dr. Fernando Martínez Uncal.

II.- Se presentó la Dra. María Laura Barbar e interpuso, en nombre y representación de su asistido G.G.U., Impugnación Extraordinaria en los términos del art. 524 sptes. y cctes. del CPP.

En el memorial recursivo, tras reseñar los antecedentes de la causa, expresó que la sentencia de casación se desapega de los hechos y constancias objetivas de la causa, resultando arbitraria conforme categoría de la CSJN; desentendiéndose del irrestricto respeto a los principios de legalidad, plazo razonable, derecho a ser oído e igualdad de las partes ante la ley.

Entendió que la resolución es contraria al derecho y se enrola en una concepción del proceso como algo compartimentado que desconoce que la sujeción al mismo para el imputado se desarrolla en un tiempo continuo.

En tal sentido, precisó que ese enfoque deja librado los plazos al arbitrio y capricho del Ministerio Público Fiscal, quien en el caso ha suspendido la aplicación de la ley como si el Estado de Derecho no le impusiera la obligación de someterse a ella.

Agregó que esa interpretación propicia que la garantía del plazo razonable sólo sería una cuestión de la etapa de juicio y que no guardaría relación con la perentoriedad de los plazos legales de la IPP; por tanto, un ciudadano podría estar sometido a investigación sine die, dependiendo de la discrecionalidad de la fiscalía, tal y como sucede en el Legajo 14297, en trámite en UF Villaguay desde hace cuatro años, sin que siquiera se haya llamado a prestar declaración de imputado.

Manifestó que se deduce de la sentencia la absurdidad de que el Ministerio Público Fiscal no estaría sujeto a cumplir con las

obligaciones internacionales que ha asumido Argentina respecto de los DDHH y garantías judiciales y que el cumplimiento de tal obligación solo estaría reservada a los jueces; lo que claramente revela una palmaria contrariedad con los arts. 55, 56 del C.P.P.E.R. y 207 C.E.R.

Estimó que el fallo no sólo desconoce los derechos y garantías judiciales del imputado, sino que contraria palmariamente el dispositivo legal que le asigna un espacio temporal definido y acotado a la IPP cuyas razones no son discutibles en el proceso, porque ello está reservado al legislador quien, claramente, para la etapa en cuestión, consideró el plazo asignado como razonable, en virtud, entre otras cosas, de su incidencia en el plazo total que puede durar un proceso penal.

En cuanto a los plazos procesales, recalcó que - considerando la apertura de causa (27/05/2020)-, se encuentra ampliamente excedida la IPP, más de 24 meses, sin pedido de prórroga ni declaración de causa compleja, ni clausura provisional que amerite la prolongación de los plazos por parte del MPF; lo que fue convalidado sin fundamentos por las tres instancias judiciales recorridas.

Remarcó que, tal como se ha dicho en el fallo "COZZI", constituye un agravio de difícil reparación ulterior mantener al imputado bajo proceso cuando el dictado de sobreseimiento es una posibilidad cierta que pondría fin a la persecución del Estado, basada en su propia omisión.

Indicó que la estigmatización, la vergüenza, la imposibilidad de conseguir y/o permanecer en diversos trabajos, la imposibilidad de inserción, la marginalidad en la que ha quedado el Sr. U., eso sucede hoy, y en verdad no se ve a futuro, como puede repararse en un proceso que no se ajusta a los tiempos de la ley, sino a los que arbitraria e ilegalmente dispone la fiscalía, sin siquiera que su actuación se ponga bajo análisis y sea merecedora siquiera de una observación.

Criticó el fallo recurrido en cuanto alude a un "tácito consentimiento defensivo" respecto de la extensión del plazo de la IPP; afirmación que sólo puede surgir desde un claro apartamiento de la ley.

Consideró que la perención de la instancia no es una cuestión que involucre actividad alguna de la defensa.

Argumentó que el plazo razonable es un DDHH cuyo destinatario, cuya titularidad corresponde al imputado, no a la defensa técnica, por tanto ninguna actuación (u omisión, como se insinúa), de la defensa puede privar al imputado de derechos irrenunciables e inalienables.

Aseveró que se confirma el sesgo de arbitrariedad imponiéndole a la defensa una actividad que la ley no le impone; lo cual también reviste ilegalidad ya que los plazos perimen legalmente (art. 192 C.P.P.)

Consideró que se ha trastocado la igualdad de armas, dado que la fiscalía inaudita parte ha tomado decisiones que le corresponden a la judicatura (Juez de Garantías) y las jurisdicciones actuantes han convalidado dicha actuación plasmando un privilegio en su favor.

Evidenció que el imputado no ha sido oído en su denuncia en orden a que el proceso que se lleva en su contra, fue paralizado por un año consecutivo: hubo una resolución el 04/11/2020 y a partir de allí la fiscalía no instó más la investigación hasta el 24/11/2021.

Señaló que, respecto de esa paralización de la causa, ningún análisis se realizó para determinar si ha sido indebida o no; cuando precisamente es la actuación de la fiscalía la que debe analizarse con más celo, porque tiene obligaciones y responsabilidades funcionales fijadas en la ley procesal, en la ley de MP y en la Constitución de Entre Ríos.

Hizo reserva del caso federal y petitionó que se decrete la nulidad de la sentencia casatoria, dictando el sobreseimiento de su asistido el Sr. G.G.U.

Interesó asimismo que se regulen sus honorarios profesionales en esta instancia.

III.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 515 del Cód. Proc. Penal, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del citado

digesto, concurren la señora Defensora Técnica, Dra. María Laura Barbar y el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Fernando Lombardi.

III.1.- Concedida la palabra a la Defensa Técnica, esta ratificó los agravios vertidos oportunamente en su libelo recursivo.

Precisó que se requiere que se declare la insubsistencia de las facultades fiscales para continuar con la IPP por haber excedido todos los plazos procesales, los cuales la ley ha declarado que son perentorios sin haber requerido el MPF la prórroga ante la justicia de garantías.

Relató que esta causa se inició en mayo del 2020 en Concepción de Uruguay; que el legajo es remitido luego a Villaguay donde se dispone la IPP en esa Jurisdicción, en virtud de que el hecho descripto allí habría ocurrido; que el día 2 de julio de 2020 se tomó la declaración de imputado a U., por lo que a partir de esa fecha la fiscalía contaba con tres meses para sustanciar la acusación.

Comentó que la última actividad que se puede verificar en el legajo es de noviembre de 2020: un oficio solicitando al MPD un turno para una Cámara Gesell de un testigo menor de edad; la que que jamás ocurrió.

Remarcó que, luego de ese momento, la causa entró en una parálisis total y absoluta, reactivándose por intervención de la Defensa el 6 de diciembre de 2021.

Narró que en ese momento se pidieron las copias del legajo para constatar la actuación del fiscal y se solicitó acceso a la Cámara Gesell; que el 17 de diciembre, se notificó de una testimonial de la Licenciada Bonnin; que la defensa, frente a este acto impulsorio de la fiscalía, dejó asentado que, para el caso de que los plazos hubieran vencido

-lo cual hasta el momento no había podido ser constatado-, no consentía tal diligencia; y que posteriormente el Juzgado de Garantías le informó que ninguna prórroga de 3, 6 meses o 1 año habían sido solicitadas.

Adelantándose a otros argumentos, aludió a que la fiscalía manifiesta que, por ser una causa donde se está investigando un delito contra la integridad sexual, la misma resulta compleja.

En tal sentido, reprochó que la fiscalía jamás dio cuenta de la complejidad de la causa, observando que la mayoría de las evidencias fueron colectadas en los tres primeros meses de investigación.

Advirtió que se trata de una causa con un sólo imputado, una sola víctima, y que el año calendario que la causa estuvo parada no ha correspondido a un tiempo de espera de producción de evidencias, sino que estuvo sin actividad, durmiendo por un año consecutivo desde el 4 de noviembre de 2020 al 14 de noviembre de 2021.

Informó que la defensa concurrió ante al Juez de Garantías a pedir el sobreseimiento con base a la insubsistencia para continuar el fiscal con la investigación de presente causa.

Recordó que la sentencia de casación dice que hay una confusa equiparación con los plazos perentorios de la IPP y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable si dilaciones indebidas; y en tal sentido, se preguntó si la paralización de un expediente por un año no es una dilación indebida de una causa tan sensible.

Reprochó también que la sentencia recurrida considere que mantener al imputado sujeto a proceso, no es un agravio de imposible reparación ulterior.

Arguyó que el plazo razonable, presenta muchas aristas de difícil resolución en la doctrina y jurisprudencia pero en la etapa de sustanciación de una acusación penal, no hay discusión: el legislador entrerriano lo ha establecido clara y concretamente; y la extensión de los plazos es facultad de la jurisdicción, no del MPF.

Subrayó que el MPF tiene una obligación funcional y una obligación constitucional establecida en el art. 207 de la CP de obrar conforme a derecho, es garante del cumplimiento del derecho; es una función que trasciende a la sociedad, que hace a la seguridad y al límite de

poder punitivo del Estado frente a "un ciudadano de a pie".

Se interrogó sobre que actividades de la fiscalía convalidó la defensa; y afirmó que, de todas maneras, lo concreto es que el plazo es perentorio por ley y aquí no se debe analizar ninguna actividad de la defensa en cuanto a la convalidación o no, porque es la ley la que establece el tiempo en que la investigación debe llegarse a cabo.

Consideró que el derecho de protección reforzada del que goza la víctima no puede ser a costa de la violación de la ley y de las garantías del imputado.

Aclaró que no se trata de un supuesto de extinción de la acción penal, sino del cumplimiento de la ley y de llevar un proceso sin la violación del mismo.

Entendió que aquí ha habido una confusión de roles y una alteración o vulneración a la igualdad de armas, porque el fiscal ha adoptado resoluciones de facto que correspondían a la jurisdicción y ni el Juez de Garantías ni el Tribunal de Casación han puesto un límite a esa actividad.

Insistió en que no hubo ningún tipo de convalidación por parte de la defensa y que la Fiscalía, vencidos el plazo de tres meses a partir de la declaración del imputado, debió solicitar la extensión de la IPP dando las razones en audiencia, a los efectos de mantener la esencia del sistema acusatorio-adversarial.

En definitiva, por haberse violado el plazo razonable, por haberse llevado un proceso que no se encuentra conforme a la ley, por no subsistir las facultades del MPF, por no poder la fiscalía extender de facto los plazos, por ser ello facultad exclusivamente de la jurisdicción, por no haberse convocado a esa audiencia de prórroga de IPP, solicitó se dicte el sobreseimiento de G.G.U. , haciendo la reserva del caso federal.

III.2.- A su turno, el Dr. Fernando Lombardi manifestó inicialmente que el recurso es inadmisibile, desde que no se trata de una sentencia definitiva como tampoco se invoca una decisión que sea contraria

a la nomofilaquia emergente de esta sala, se refirió a "Torres" y "Robinson", en donde se ha declarado el alcance del fallo "Cozzi".

Argumentó que el precedente "Cozzi" no es de aplicación a este caso, porque las situaciones que se investigaron en ese proceso penal no tienen nada que ver con lo que se está investigando en esta causa.

Agregó que se encuentra en juego la vulneración de derechos personalísimos de una niña de 8 años, en un claro proceso de violencia de género, que tiene como víctima a una mujer en su condición de niña.

Sostuvo que ello exige, conforme la manda convencional, el juzgamiento con perspectiva de género y de niñez, encontrándose en juego la responsabilidad del Estado, quien debe obrar con la debida diligencia reforzada.

Hizo referencia a la postura que la Procuración institucionalmente sostiene en relación a la interpretación del art. 223 del código de rito.

Afirmó que la doctrina del caso "Cozzi" colisiona con la jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Price", en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma procesal que disponía el sobreseimiento de la persona imputado al vencimiento de la investigación, afirmando que las provincias no pueden alterar la ley de fondo.

En cuanto a la garantía del plazo razonable, especificó que el mismo no puede establecerse a priori o de manera rígida pero deben evaluarse distintos elementos para saber si se ha respetado o no.

En dicha senda, trajo a colación las pautas dadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que arroja luz a este caso de interpretación del plazo: la razonabilidad debe apreciarse en un contexto propio específico, debiendo atenderse a las circunstancias particulares del caso.

Como primera cuestión a valorar en el marco del análisis de este proceso penal, mencionó que la IPP se inició en mayo de 2020, en

el momento mas crítico de la pandemia y siguió tramitando en esas condiciones y en la pos pandemia.

Enunció que en ese contexto hubo una elongación de los distintos procesos y la reprogramación de audiencias; incluso el STJ dispuso suspensión de plazos; todo lo cual ha generado una complejidad posterior al reanudarse la actividad.

Adunó que desde la puesta en vigencia del sistema adversarial en la provincia, la cantidad de causas se han duplicado; y las de abuso sexual se quintuplicaron.

Expuso que a ese contexto actual de trabajo de las primeras instancias, se le debe sumar las nuevas competencias asumidas, como es el narcomenudeo; las nuevas formas de juzgamiento, donde el juicio por jurados demanda a todo el sistema un esfuerzo titánico para llevarlo a cabo; y, finalmente, el clima social en el que estamos viviendo, de la violencia social creciente, de lo disruptivo en términos de convivencia social que es la grave crisis económica.

Describió la complejidad del caso, donde se vulneró la indemnidad de una nena de 8 años, que fue penetrada analmente sin que ello haya sido visto por terceras personas, lo que obliga a conseguir evidencias para sustentar una causa en juicio, construir ese caso, para validar el discurso de una niña gravemente traumatizada.

Indicó que en causas de género, a fin de evitar la revictimización, las medidas se disponen en función de las estrictas necesidad; por lo que luego de escuchar a la licenciada y colectar las evidencias, se requirió la evaluación pericial de una joven traumatizada.

Manifestó que el hecho se denunció varios años después y ese informe requerido da cuenta que producto del hecho cometido por U., la joven presenta retraimiento social, sentimientos negativos, situaciones de desestabilización, que necesitó abordaje psicológico, que presenta trastornos alimentarios, que tiene dificultad para mantener vínculos afectivos.

Colegio XXXXXXXXXXXX, con adecuado desempeño, y que como actividad extraescolar xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Agregó que la adolescente se halla afectivamente contenida por su grupo familiar, y que si bien actualmente no cuenta con tratamiento psicológico por alta, desde el Equipo del Ministerio Público de la Defensa se le hizo saber de la disponibilidad de un espacio de escucha y orientación cuando lo considere necesario.

V.- Es menester precisar que el fallo de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal aquí cuestionado ponderó que estamos ante un supuesto en el que se investiga un delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal -art. 119 primer, tercer y cuarto párrafos del Código Penal- respecto de una niña de ocho años de edad al tiempo de los hechos, no existiendo medidas pendientes de producción -tal se aprecia de la filmación de la audiencia celebrada ante el Sr. Vocal de Apelación-.

Enfatizó que si bien la Dra. Barbar se opuso a la realización de dicho acto enarbolando el vencimiento de los términos previstos para el período inicial, lo cierto es que su estrategia fue exhibida poco tiempo después de haber aceptado la defensa técnica del imputado -06/12/2021- y de manera simultánea al dictado del precedente "Cozzi" -de igual fecha-, cuya aplicación declama para la recolección de evidencias concretada fuera de los plazos previstos en el art. 223 del C.P.P., pero sin tener en cuenta el consentimiento tácito emanado de quien la precediera en el ejercicio de dicho ministerio, tanto en relación al transcurso del tiempo como a la falta de solicitud expresa de prórroga de la investigación penal por parte del órgano acusador, lo que torna de por sí inaplicable el precedente jurisprudencial invocado en su postulación.

Advirtió que la alegación del vencimiento de los términos contemplados para la etapa primigenia erigida como causal de las violaciones constitucionales aludidas, fue promovida por la Dra. Barbar luego de aceptado el cargo y con motivo del dictado por parte del Alto Cuerpo del precedente "Cozzi", soslayando toda referencia al accionar

defensivo desplegado respecto de los actos procesales anteriores a su actual planteo y cuya regularidad no fue oportunamente puesta en tela de juicio.

Reforzando tales conceptos, coligió que la recurrente ha omitido un examen de la actividad previamente desplegada por la asistencia letrada del imputado -a cargo de la Defensa Pública, conforme lo manifestado en la audiencia ante este Tribunal- convalidante con su anuencia implícita del devenir investigativo en razón de que, aún gozando en plenitud de sus atributos procesales, ninguna manifestación efectuó respecto del fenecimiento de los plazos legales hoy esgrimido, en abierta confrontación a la teoría de los actos propios, por lo que mal podría favorecerse de situaciones que no planteó y fueron a la postre admitidas con el progreso de la tramitación.

Aludió a los arts. 196 y 197 del código de rito y señaló que las posibilidades de cuestionar una decisión adversa a los intereses del sujeto procesal se extinguen si no son planteadas en la oportunidad y por los medios respectivos y así se consolidan situaciones -ventajosas o desventajosas- sin que sea posible reeditar los planteos en las etapas posteriores. Esto es así no sólo por el compromiso que lo contrario acarrearía para la seguridad jurídica, sino porque, además, cada parte procesal tiene la carga de aprovechar las mismas oportunamente.

VI.- Resumidas las posturas de las partes y los argumentos del fallo fustigado, corresponde pasar a resolver el primer interrogante planteado:

En este sentido, es oportuno recordar que el art. 223 del Código Procesal Penal dispone:

"La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesaria por la naturaleza de

la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo”.-

Esto significa que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal la potestad de llevar a cabo la Investigación Penal Preparatoria, pero incontrastablemente prevé el contralor de legitimidad de tal actividad por parte del/la Juez/a de Garantías y, cumplido el plazo legal, para continuar la investigación, su prórroga debe ser fundadamente solicitada por la fiscalía a judicatura.

En efecto, la obligación del Ministerio Público Fiscal de petitionar oportuna y fundadamente la prórroga de los plazos de la IPP, adquiere aún más trascendencia en causas como la presente en las que entra en juego la debida diligencia reforzada.

Y si bien el mentado deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado” compete a todos los operadores jurídicos, adquiere respecto del MPF una singular relevancia, que le impone -como órgano encargado de llevar adelante la acusación- una carga aún mayor, particularmente durante la Investigación Penal Preparatoria, ya que a la fiscalía le cabe el impulso del proceso.

Para la Corte IDH, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las

autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (cfr. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191 y 193).

Por su parte, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que no se puede subestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables. Ha establecido, asimismo, que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso. (cfr. CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafo 38, 41 y 46).

VII.- Sentado lo anterior, deviene imperioso ratificar lo

manifestado por esta Sala en el citado precedente "COZZI" (Expte. N°5125, sent. del 06/12/21), en el cual se recalcó la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales dispuestos en el art. 223 del CPP; ello conforme la clara y explícita norma del art. 192 del mismo digesto y la esencial naturaleza del proceso acusatorio-adversarial que pone en pie de igualdad a la acusación y a la defensa -principio de igualdad de armas-, sin consagrar excepciones en favor de una u otra parte en relación a los plazos otorgados a cada una para la realización de los actos procesales a sus respectivos cargos.

Sin perjuicio de ello y justamente por tratarse de un proceso adversarial, debo poner de resalto que, durante la investigación penal preparatoria, la función de contralor que ejerce el juez de garantías se despliega siempre a pedido de parte.

Corresponde entonces, instar a los organismos judiciales a que, ante el planteo de alguna de las partes, asuman de manera activa la fiscalización de los plazos en que se desarrolla la investigación penal preparatoria, como una función esencial dentro del contralor jurisdiccional. No podemos olvidar que en manos del Juez de Garantías queda precisamente el control de la legalidad del proceso en la etapa de investigación y el resguardo de las garantías constitucionales del imputado.

En dicha senda, es factible comprobar en estas actuaciones que, desde que la Dra. Barbar asumió la defensa del imputado U., viene denunciando, impetuosa, insistente y consistentemente el vencimiento de los plazos de la IPP, sin consentir tal irregularidad procesal.

Tal como lo expresara el Dr. CARUBIA en la mentada causa "COZZI", vencido el término legal fijado para la Investigación Penal Preparatoria, omitida por la fiscalía la fundada solicitud de prórroga y no consentida por la defensa la continuidad de la investigación, inevitablemente pierde el Ministerio Público Fiscal aquella potestad de investigación penal que, con estas limitaciones, le asigna la ley; la circunstancia de que el legislador no haya previsto una específica sanción

para el vencimiento del término de la IPP no significa que el mismo sea ordenatorio, lo cual inequívocamente lo elucida el citado art. 192, ni que carezca de todo sentido el expreso establecimiento normativo de ese término en el art. 223; además, el mismo Código dispone cómo proceder para que el Ministerio Público Fiscal pueda prorrogarlo y continuar actuando legítimamente, debiendo tenerse muy presente que éste tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; y ejerce la acción penal pública y conduce la investigación con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad y, además, unidad de actuación y dependencia jerárquica (cfme.: art. 207, 3er. párr., Const. de E. Ríos), no pudiendo ni debiendo apartarse del procedimiento legalmente consagrado, ni el órgano judicial puede convalidarlo.

Entiendo que el hecho de que la defensa oficial del encartado "consintiera tácitamente" la falta de solicitud expresa de prórroga de la investigación penal, no es óbice para aplicar al supuestos de autos la doctrina sentada por esta Sala en aquel precedente.

Apenas la defensora particular del imputado asumió su cargo, solicitó las copias del legajo para constatar la actuación de la fiscalía; advirtió la paralización del trámite por más de un año (desde el 04/11/20 al 14/11/21, cuando ya no regía ninguna normativa respecto a la suspensión de los plazos, decretadas en el contexto de la pandemia durante un breve lapso al comienzo de la misma en marzo de 2020); le requirió al Juzgado de Garantías que le informe si se había peticionado por parte del MPF la prórroga de la IPP; no consintió la diligencia requerida por el órgano de la acusación en relación a una entrevista con la Licenciada Bonnin; y finalmente interesó el sobreseimiento de su pupilo procesal con base a la insubsistencia para continuar el fiscal con la investigación de la presente causa.

Las consideraciones precedentemente detalladas ponen de relieve la inconsistencia de las decisiones judiciales adoptadas por el

Juez de Garantías de Villaguay, por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción de Uruguay y por la Cámara de Casación de Concordia, en torno al oportuno, tenaz y razonable planteo de la defensa sobre el cumplimiento de los plazos de la Investigación Penal Preparatoria y su inevitable agotamiento por falta de fundada prórroga de ellos, atribuyéndole incluso esta última una genérica responsabilidad por la actividad previamente desplegada por la asistencia letrada del imputado a cargo de la Defensa Pública, convalidante con su anuencia implícita del devenir investigativo.

En virtud de lo expuesto, constatándose agotado el término para practicar la Investigación Penal Preparatoria, sin verificarse la existencia de una fundada solicitud de prórroga ni la consecuente concesión judicial para su continuación, deviene incontrastable la insubsistencia de la potestad de la Fiscalía para realizar actos de investigación en el marco del presente legajo, lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas de investigación con la imposibilidad de incorporar nuevas evidencias.

VIII- Por ello, propicio hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Técnica del encartado; y, en consecuencia, anular la Sentencia N° 228 de la Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal de fecha 19/10/2022 y los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, en su integración unipersonal por el señor Vocal Dr. Fernando Martínez Uncal, en fecha 24/06/2022 y por el señor Juez de Garantías de la ciudad de Villaguay, Dr. Julián Vergara, en fecha 07/06/2022 y declarar la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación en el marco del presente legajo, lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas de investigación con la imposibilidad de incorporar nuevas evidencias.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR

VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I) Habiendo sido suficientemente reseñados los antecedentes por la vocal preopinante, ingreso directamente a la consideración del thema decidendi, adelantando respetuosamente que disiento con la solución propuesta por los fundamentos que seguidamente expongo.

I.1) En primer lugar, debo dejar a salvo mi criterio sustentado oportunamente respecto a que no se encuentran reunidos en la presente causa los requisitos de admisibilidad del recurso impetrado.

Nuestro Código de rito, establece en su art. 521 los supuestos de procedencia de la Impugnación Extraordinaria. Así, se prevé este remedio procesal para los casos en que correspondiere la interposición del Recurso Extraordinario Federal y en situaciones en que la Sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.

En referencia al primer inciso, cabe considerar que es requisito de procedencia del Recurso Extraordinario que el fallo que se impugne configure una Sentencia Definitiva y ello surge de las disposiciones legales que lo regulan (art. 14 de la Ley 48 y 6º de la Ley 4055).

Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales..." (Fallo 308:62).

En igual sentido indicó que: "...Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito e impide su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la

jurisdicción..." (Fallo 323:1084).

De esta manera se evidencia que el rechazo a la solicitud de sobreseimiento no es un acto concluyente, en tanto constituye una decisión judicial que no goza de las características de una sentencia definitiva, terminante y perentoria.

Una vez más cabe recordar lo sostenido por el Máximo Tribunal al respecto; esto es que: "...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior..." (Fallos 320:212, 329:491 entre muchos otros).

I.2) Superado ello y en función del tratamiento de la cuestión fondal que hoy nos convoca, adelanto que en el invocado fallo "Cozzi" se analizó pormenorizadamente una excepcionalísima cuestión de hecho que presentó particularidades que no han vuelto a reproducirse en ninguno de los casos posteriores que han llegado a esta instancia con similar planteo -entre ellos: "URRIBARRI SERGIO DANIEL, CARDONA HERRERO DIEGO A.; FESSIA, MIRIAM ESTELA; LINARES, GUILLERMO ANDRÉS S- NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA S/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N°5293, del 5/04/2023; "TRONCOSO, RICARDO ANTONIO - BLASON LORENZZATTO, JUAN ALFONSO S PECULADO COACCIONES EXACCIONES ILEGALES/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 5288, del 14/04/2023; "F.S.C.A. -SU DENUNCIA- ABUSO SEXUAL S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5236, del 29/08/2022; "CASUALDE JUAN JOSE S- AMENAZAS - DAÑO Y VIOLACIÓN DE DOMICILIOS - DESOBEDIENCIA JUDICIAL - TODOS EN CONCURSO REAL EN CALIDAD DE AUTOR (ARTS. 149 BIS, 150, 183, 239, 45 Y 55 DEL CP.) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5227. del 5/08/2022- por lo que luce evidente que el precedente invocado deviene en la excepción y no en la regla bajo la cual pretende amparar la recurrente su reclamo, considerando que en todos esos casos invariablemente asumí idéntica

postura que en el presente.

Aun así, creo necesario advertir acerca de la errónea interpretación del fallo "Cozzi", enarbolado reiteradamente como precedente refiriendo al carácter de los plazos procesales, la insubsistencia de la acción penal y sus consecuencias.

La Defensa, luego de exponer sus argumentos solicitó expresamente "el sobreseimiento de su defendido, con base en la insubsistencia de la acción", lo que configura un desacierto en la hermenéutica del antecedente invocado.

En el fallo "COZZI, Carlos Gabriel s - su denuncia s/ Impugnación Extraordinaria", Expte. N° 5125, Sentencia de fecha 6/12/2021, se analizó en primer lugar la garantía del plazo razonable, para abordar luego el desarrollo del carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales, derivando -en el caso concreto- dicho tratamiento en la pérdida de potestad del Ministerio Público Fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado.

A ello se sumó, sobre todo, la falta de elementos de prueba suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio, lo que dio lugar al sobreseimiento del encartado Juan Alfonso Blasón Lorenzatto en función de la ausencia de sustento probatorio (art. 397 inc. 5 del C.P.P.E.R.) y no por derivación de la insubsistencia de la acción -no prevista como causal de sobreseimiento en el C.P.P.E.R. vigente- como erróneamente señala la recurrente.

Vale precisar, a propósito de lo anterior, que la C.S.J.N. se pronunció con firme contundencia respecto de la insubsistencia de la acción en el leading case "Mozzatti" (sentencia del 17/10/1978) en el marco de un proceso que venía de una duración de veinticinco (25) años donde dijo (considerando 2º) que un proceso que insume cuarto de siglo tergiversa todo lo instituido por la Constitución Nacional, en punto a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia.

En esa sintonía, la C.S.J.N. ha señalado que la doctrina de la insubsistencia de la acción penal va de la mano con la operatividad del plazo razonable que decanta de la Convención Americana de Derechos Humanos y ésta garantía a su vez se encuentra estrechamente ligada al instituto de la prescripción, formando una suerte de triada que no permite articular o al menos analizar una sin las otras.

Tal es así que la C.S.J.N. ha asentado en el precedente "Farina" (Fallos 342:2344) que cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción

El presente caso muy lejos está de prescribir atento el delito bajo juzgamiento y ello constituye, por tanto, un indicio unívoco de que no hay afectación al derecho a ser juzgado sin dilaciones a la luz del mencionado precedente; desapareciendo, consecuentemente, el motivo para declarar insubsistente la acción.

Por otro lado, no puede perderse de vista que cuando la C.S.J.N. apeló a la insubsistencia de la acción penal lo hizo para causas que no reunían demasiada complejidad y habían insumido una duración irrazonable y en ello el señero fallo "Mozzatti" resulta elocuente.

Así pues, recientemente en idéntica línea, en el precedente "Núñez, Oscar" (Fallos 330:3640), sentencia del 20 de abril de 2023, la Corte dejó sin efecto la resolución que había rechazado el planteo de insubsistencia de la acción penal por afectación del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable al haberse prolongado el proceso por más de diecisiete (17) años, entendiendo que el caso no revestía complejidad alguna. Se trataba de un falso testimonio que tenía un solo imputado y la actividad probatoria no era compleja.

En otra jurisprudencia, la Corte Federal (Fallo 344:1930) también entendió conculcado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que, en el caso particular, un Robo agravado por

uso de arma de fuego, no presentaba complejidad probatoria y el proceso se había dilatado hasta extenderse por casi dieciocho (18) años sin sentencia firme.

Como se puede apreciar, en síntesis, el presente caso lejos está de alcanzar el horizonte temporal por el cual el máximo Tribunal del país entendió conculcada la garantía del plazo razonable.

Por consiguiente, considero una evidente falta de prudencia e irrazonabilidad la propuesta de declarar la caducidad de la acción frente a una investigación en relación de una niña abusada cuya noticia criminis se radicó en mayo de 2020, en plena pandemia y, aun así, en menos de dos años está en condiciones de llevarse a juicio a oral.

Es decir, carece de sentido declarar aquí la insubsistencia de la potestad fiscal en la I.P.P. dado que en los presentes autos obra reconocimiento expreso del Ministerio Público Fiscal de haberse agotado ya todas las tareas investigativas del caso.

Además, es necesario destacar que en causas como la presente (caratulada como abuso sexual con acceso carnal y cuya víctima es una mujer niña) pesa sobre el Estado Nacional la debida diligencia reforzada, deber asumido por Argentina en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Esta noción de "debida diligencia" coopera con la garantía de acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género. Ese acceso a la justicia: "...se trata, no sólo de la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos, sino también conocerlos, obtener un pronunciamiento judicial justo, en tiempo razonable y donde se respeten los demás derechos y garantías constitucionales, particularmente, el derecho a una tutela judicial efectiva" (Daniela Heim, "Mujeres y acceso a la justicia" Editorial Didot, 2016).

Estos deberes asumidos por el Estado y que se traducen en garantías supranacionales para la víctima (doblemente protegida por ser mujer y niña), de manera alguna podrían ceder frente a normas

procedimentales, rigorismos formales o creaciones pretorianas sin anclaje normativo ni sanciones expresas.

Considerando ello es que, en este supuesto donde no hay atisbo alguno de considerar prescripta la causa, cobran vigorosa aplicación las argumentaciones sostenidas en el voto minoritario obrante en los autos: "BARBOZA, LUIS ALBERTO S-ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR SOMETIMIENTO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, CON APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5172", mediante las cuales, aun avanzando sobre normas sustantivas como el principio de legalidad – único extremo que no compartí y por ello en dicho precedente voté por la prescripción-; se atendió la particular vulnerabilidad de la víctima -mujer y niña- y se sostuvo: "...En el contexto referenciado, cobra vital importancia el derecho de acceso a la justicia, que impone a los jueces el deber de posibilitar, justamente, el acceso de las partes a juicio sin restricciones irrazonables, actuando siempre en favor de las libertades y de la efectividad de los derechos...", "...tal garantía implica el deber del Estado de asegurar una eficaz y efectiva investigación, que permita recolectar la prueba conducente para resolver definitivamente la cuestión, posicionando a los damnificados en un rol proactivo, con un sincero reconocimiento y resguardo de sus garantías y de remover las barreras que podrían tener como resultado la impunidad y comprende el derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia...Tal como ha sostenido la CIDH "la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia" (CIDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México")..."

Cabe agregar que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha indicado de modo contundente, la existencia de un deber del Estado "de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" ("Velásquez Rodríguez", 1998, párr. 174; además ha remarcado que, como parte del deber de debida diligencia, los estados han reconocido el carácter prioritario del problema de la violencia sexual mediante la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará (CIDH, 2011a, párr. 10).

I.3) Por último y en otro orden de análisis, estimo oportuno indicar que el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio debe apreciarse en su totalidad a lo largo de todo el proceso, con independencia de los eventuales reemplazos de letrados representantes del imputado.

Desde esta perspectiva, la actividad –o inactividad- de un letrado defensor no puede ser borrada por la nueva o más acertada estrategia defensiva desplegada por quien ejerce su reemplazo, salvo los excepcionales casos de un verdadero estado de indefensión constatable; a no ser que se pretenda diluir graciosamente la doctrina de los actos propios o colocar en el borde de la inoperatividad los principios de preclusión y progresividad que hacen a la seguridad jurídica.

De tal modo es cierto que en el marco de un proceso acusatorio de perfil adversarial sin dudas el Juez de Garantías ejerce el control de la legalidad, pero no menos importante es recordar que su intervención se da básicamente a instancia de parte. En otras palabras, si se lo piden como corolario del principio dispositivo "nemo procedat iudex ex officio".

En consecuencia, la defensa oficial no denunció la falta de pedido de prórrogas, no cuestionó la dilación ni la parálisis de la causa, no instó el sobreseimiento o el cierre de la investigación; es decir, no ejerció

expresamente aquella actividad defensiva que su tuvo en cuenta en el especialísimo supuesto fáctico de "Cozzi" para resolver como entonces se hizo.

El incisivo reclamo posterior enarbolado por la nueva letrada defensora -curiosamente en forma concomitante al estado público del precedente "Cozzi"-, no puede eliminar el silencio convalidante y la inactividad partiva anterior de su colega.

II) En definitiva y por las consideraciones expuestas, concluyo que corresponde rechazar la Impugnación Extraordinaria bajo examen.

Sin perjuicio de ello y de las facultades sancionatorias propias de la Procuración General, cabe concitar a los representantes del Ministerio Público Fiscal que se ciñan a los plazos estipulados en el Código de rito, materializando expresamente los pedidos de prórroga que correspondan.

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Los antecedentes relevantes de la causa han sido acabadamente reseñados por la Dra. Mizawak en su voto y, en honor a la brevedad, a lo por ella consignado sobre el particular me remito e ingreso a exponer mi respuesta al cuestionamiento formulado.

II.- Un escrupuloso examen de las circunstancias propias del caso permite constatar que, en su esencia, existe significativa similitud - fáctica y jurídica- con la situación resuelta por la unanimidad de esta Sala Nº 1 del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "COZZI" (6/12/2021) - repetidamente citado en estos actuados- y, por coherente consecuencia, conduce a un idéntico análisis y conclusión.

Por ello, contrariamente a lo señalado por el Dr. Giorgio en el voto que antecede, debo necesariamente recordar que, en el caso citado, la impugnación extraordinaria de la defensa fue denegada por la Casación y

admitida por esta Sala en fallo unánime, al resolver en fecha 15/6/2021 la actuación caratulada: "COZZI, Carlos Gabriel s-Su Denuncia s/RECURSO DE QUEJA" (Expte. N° 5092), donde se consideró -como en el sub lite- el expreso ahínco puesto de manifiesto por la defensa técnica de la quejosa en relación al cuestionamiento respecto de la alongación artificial de los plazos procesales, poniendo su énfasis en la razonabilidad de los mismos a la luz de la normativa aplicable y confrontada con la realidad de los hechos, advirtiéndose así que, al criticar la decisión ante esta Alzada -mediante el recurso de queja-, el recurrente invocaba la existencia de las infracciones constitucionales -vinculadas al debido proceso- denunciadas e individualizadas con precisión, por ende, no resultaba factible descalificar a priori la procedencia formal de tales agravios, esgrimidos en la impugnación extraordinaria articulada, implicando la solicitud de sobreseimiento -denegada- argumentando la caducidad de la potestad de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, lo cual se consideró que se revelaba en principio equiparable a una decisión definitiva, por sus efectos, recordando, incluso, que el anterior Código Procesal Penal Mixto -ya derogado- cuando describía las resoluciones recurribles en Casación (art. 478) equiparaba expresamente a las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción o suspensión de la pena, o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal; situación ésta que mutatis mutandi resulta similar a la que planteara la defensa en esos autos y fuera desoída sin siquiera tramitarse el recurso de casación.

Concluyéndose que, en definitiva, ello revelaba que las críticas de la defensa resultaban idóneas para avizorar la existencia de una concreta articulación constitucional que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 521 de la ley procesal penal, debe ser analizada y decidida por este Tribunal ad quem (cfme.: mi voto en la queja cit. -Expte. N° 5092-, con expresa adhesión de la Dra. Claudia Mizawak y del Dr. Miguel Giorgio).

Al resolver el fondo de la impugnación extraordinaria que

esa queja habilitó -causa: "COZZI, Carlos Gabriel - SU DENUNCIAS/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5125)-, esta Sala N° 1 del Superior Tribunal en 6/12/2021, sentó doctrina unánime sobre el asunto bajo tratamiento (agotamiento del término legal de la IPP, según art. 223 del Cód. Proc. Penal) y, por consiguiente, además de las mismas razones que tornan equiparable a definitiva la decisión que viene recurrida en estos autos y del idéntico vicio constitucional que se denuncia, se plantea aquí concretamente la contradicción de lo resuelto en las instancias precedentes con la doctrina sentada en fallo anterior del Tribunal Superior de Justicia en la causa mencionada, sobre la misma cuestión, extremo que constituye un específico motivo legal de procedencia de la impugnación extraordinaria (cfme.: art. 521, inc. 2, cód. Proc. Penal), todo lo cual torna suficientemente admisible la impugnación extraordinaria traída a decisión que, por otra parte, ya tuvo ocasión de ser decidida por este mismo Tribunal en 30/5/2023 al pronunciarse -aquí por mayoría- en los autos "U.G.G. - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL s/RECURSO DE CASACIÓN (APELACIÓN DENEGADA - SOBRESIEMIENTO DENEGADO) s/RECURSO DE QUEJA" (Expte. N° 5306), por lo cual deviene impertinente y redundante volver a expedirse sobre el particular.

III.- Expresada la precedente digresión, destaco que, al pronunciarme en el citado fallo "COZZI" (6/12/2021, Expte. N° 5125), tuve ocasión de señalar las extremas dificultades que ha acarreado en la doctrina y en la jurisprudencia determinar cuál es el plazo razonable del proceso penal establecido como garantía judicial en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ello encuentra explicación en que se trata de una regla general de aplicación obligatoria, pero en el marco de muy diferentes sistemas procesales penales en los distintos Estados adherentes.

No obstante, en el específico proceso acusatorio vigente en nuestra Provincia de Entre Ríos, el plazo razonable para la sustanciación de cualquier acusación penal contra una persona y la determinación de sus

derechos está expresamente previsto por el art. 223 del Cód. Proc. Penal en los siguientes términos: “La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesaria por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo”.

Por lo demás, es dable precisar en estas actuaciones que, desde la asunción de la defensa de U. por parte de la recurrente, Dra. María Laura Barbar, viene ésta denunciando, impetuosa, insistente y consistentemente la irregularidad procesal de la continuidad de actos propios de la persecución penal contra aquél ya vencidos esos plazos, invocando el carácter perentorio e improrrogable de los términos del proceso que consagra el art. 192 del mismo cuerpo legal adjetivo.

La desestimación de semejante reclamo defensivo por el Juez de Garantías, ratificada por el Tribunal de Apelación y convalidada -tácitamente- por la Casación declarando formalmente inadmisibile el recurso de la defensa, desconocen o tergiversan las claras y explícitas normas de los arts. 192 y 223 del Cód. Proc. Penal, en orden a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales establecidas en la primera, los plazos fijados para la persecución penal y sus posibles prórrogas en la segunda y la esencial naturaleza del proceso acusatorio-adversarial que pone en pie de igualdad a la acusación y a la defensa -principio de igualdad de armas-, sin consagrar excepciones en favor de una u otra parte en relación a los plazos otorgados a cada una para la realización de los actos procesales a sus respectivos cargos y, además, ello importa controvertir la

explícita voluntad del legislador plasmada en la letra del citado artículo 223 del Cód. Proc. Penal.

Esto significa que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal la potestad de llevar a cabo la Investigación Penal Preparatoria, pero incontrastablemente prevé el contralor de legitimidad de tal actividad por parte del/la Juez/a de Garantías y, cumplido el plazo legal, para continuar la investigación su prórroga debe ser fundadamente solicitada por la fiscalía a la judicatura y, para ser concedida, debe encontrarse justificada la causa o la necesidad de la prórroga.

Por tanto, siendo los términos procesales perentorios e improrrogables, salvo excepción legal (cfme.: art. 192, C.P.P.) y encontrándonos aquí con una de esas excepciones -posible prórroga-, pero sometida al control de razonabilidad judicial, vencido el término legal fijado para la Investigación Penal Preparatoria, omitida por la fiscalía la fundada solicitud de prórroga y no consentida por la defensa la continuidad de la investigación, inevitablemente pierde el Ministerio Público Fiscal aquella potestad de persecución penal que, con estas limitaciones, le asigna la ley; la circunstancia de que el legislador no haya previsto una específica sanción para el vencimiento del término de la IPP no significa que el mismo sea ordenatorio, lo cual inequívoca y expresamente lo elucida el citado art. 192, ni que carezca de todo sentido el expreso establecimiento normativo de ese término en el art. 223; además, el mismo Código dispone cómo proceder para que el Ministerio Público Fiscal pueda prorrogarlo y continuar actuando legítimamente, debiendo tenerse muy presente que éste tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; y ejerce la acción penal pública y conduce la investigación con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad y, además, unidad de actuación y dependencia jerárquica (cfme.: art. 207, 3er. párr., Const. de E. Ríos), no pudiendo ni debiendo apartarse del procedimiento legalmente consagrado, ni el órgano judicial puede convalidarlo, habida cuenta que -

como enseña Claus Roxin- cuando las dilaciones superan la medida de lo tolerable, ello debe tener consecuencias procesales (cfme.: aut. cit.; Der. Proc. Penal -Trad.: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor-, pág. 117, Ed. del Puerto, Bs.As., 2000), y en nuestro proceso penal local esa medida de lo tolerable ha sido concretamente fijada con precisión por el legislador; de tal modo, agotado ese plazo, la actividad investigativa de la fiscalía se ve obstruida por un impedimento procesal -Roxin, cit.- y todo acto practicado en tales condiciones deviene inevitablemente inadmisibles, desde que se ha llevado a cabo luego de transcurrido el plazo que Klaus Volk denomina "plazo de exclusión" (cfme.: aut.cit.; Curso fundamental de Der. Proc. Penal - Trad.: Alberto Nazer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabeyrouse-, pág. 227, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2016), debiendo ser eliminado del proceso.

Al cumplirse el término legal para practicar la investigación, para que pueda el Ministerio Público Fiscal continuar con ella o avanzar a la etapa intermedia del proceso sin que decaiga su derecho, deberá necesariamente definir la situación a través de dos opciones: requerir tempestivamente la remisión de la causa a juicio o pedir el sobreseimiento del imputado -existiendo concreta formación de causa contra el imputado, no cabe la eventual alternativa del archivo de las actuaciones-; debiendo agregarse a ellas la posibilidad de la Fiscalía de instar ante la Judicatura de Garantías la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria que contempla el art. 224 del Cód. Proc. Penal que le permitiría continuar en la pesquisa e incorporación de evidencias después de vencidos todos los plazos de las prórrogas concedidas (art. 224: "Cuando se hubieran cumplido las medidas de investigación posibles y exista la oportunidad concreta de incorporar nuevas pruebas sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del Imputado, pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la voluntad y a la actividad de la querrela y del Fiscal, el juez de Garantías, a pedido de parte, dictará la clausura provisional de la

Investigación Penal Preparatoria haciendo cesar las medidas cautelares y ordenando la reserva de las actuaciones. Si se lograra la incorporación de las pruebas pendientes se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional en todos sus efectos”).

Nada de eso se verifica legalmente realizado en esta Investigación, sostenida en el tiempo sólo por la mera voluntad infundada del Ministerio Público Fiscal, no consentida por la contraparte, e insólitamente tolerada por los órganos jurisdiccionales intervinientes que efectúan una interpretación inequívocamente contra legem, ignorando la explícita letra de la ley y dispensado en los hechos, a una de las partes del proceso, el privilegio de ejercer discrecionalmente en el tiempo una potestad que la ley le otorga limitada en su plazo de realización y sometida al control judicial -aquí inexistente-, lo cual implicaría presumir una inconsecuencia del legislador que habría establecido una pauta inútil - prescindible en la práctica- en el texto legal del art. 223 del Código Procesal Penal, lo cual contradice abiertamente la doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala: “La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos” (cftr.: CSJN, 16/3/2016, in re: “Boggiano, Antonio c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso administrativo” -las negritas me pertenecen-).

De tal manera, esa errónea interpretación de la ley, en contra de su texto explícito, efectuada por los órganos judiciales intervinientes en el asunto, sostenida únicamente en la simple voluntad de la judicatura, deriva en una inexorable violación del debido proceso conforme ha sido previsto en la ley, con irremediable

afectación del derecho de defensa del encartado, abandonando el deber del órgano judicial de observar las reglas de procedimiento que preserven las garantías del plazo razonable, de defensa en juicio y del debido proceso legal que deben reconocerse a toda persona sometida a un juicio, lo cual, dada su eminente raigambre constitucional y convencional, adquiere el rango de materia revisable judicialmente, correspondiendo a la Corte el control de validez constitucional de tales procedimientos (cfme.: CSJN; Fallos: 316:2940).

Frente a la invocada contradicción de la doctrina judicial del caso "COZZI" con la emergente del fallo "PRICE" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (12/8/2021) es necesario poner de relieve la significativa diferencia existente entre la tajante disposición del art. 282 del Cód. Proc. Penal de la Provincia de Chubut -norma en juego en el caso "Price"- que establece un término fatal de seis meses para concluir la Investigación Penal Preparatoria, con posibilidad reglada de dos prórrogas - de hasta 6 y 4 meses más (art. 283)- con las variables de nuestros arts. 223 y 224 del Cód. Proc. Penal local que, bajo contralor judicial, puede prorrogarse el término conclusivo de la IPP, por todo el tiempo que resulte necesario, según la causa.

Además, cabe reparar en la esclarecida y esclarecedora fundamentación del voto del Dr. Ricardo L. Lorenzetti en el citado precedente "Price" que precisa la perfecta diferenciación entre la sustantiva extinción de la acción penal -facultad delegada a la Nación- y la caducidad de la facultad del Ministerio Público Fiscal para impulsar la acción penal en el régimen procesal local -exclusivamente reservado a las provincias-, señalando: (Consid. 13) "... cabe descartar, en primer lugar, que la regulación de la garantía del plazo razonable mediante el dictado de normas como la aquí cuestionada importe, en sí misma, una intromisión directa de la Provincia del Chubut en las facultades delegadas a la Nación, toda vez que el sustrato de las referidas normas es indudablemente procesal, no sustantivo. Además, no existe una norma nacional que

reglamente los plazos a partir de los cuales puede entenderse que el proceso deja de ser razonable, que pueda entrar en conflicto con la normativa provincial objeto de análisis en el sub examine. En efecto, no es posible asimilar -como pretende el recurrente- al instituto de la prescripción con la regulación de la garantía del plazo razonable mediante la cláusula de caducidad de la facultad del Ministerio Público Fiscal de impulsar la acción penal establecida en las normas provinciales cuestionadas. Y ello, sin perjuicio de lo expresado por esta Corte Suprema en diversas oportunidades, en punto a que la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 323:982 y 333:1987, entre muchos otros). La circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como baremo para determinar la 'duración razonable del proceso penal'. Ello así, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto (cfr. Fallos: 323:982 'Amadeo de Roth', y 'Espíndola, Juan Gabriel', Fallos: 342:584, entre otros); mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el marco de un proceso llevado adelante con una celeridad notable. Es preciso concluir, entonces, que se trata de supuestos diferentes, puesto que en un caso lo que está en juego es el tiempo que tiene el titular de la acción para comenzar a ejercer la persecución penal y en el otro, la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada. Una diferencia adicional entre ambos institutos reside en que la duración razonable de los procedimientos, en principio, no tiene relación directa con la gravedad de los delitos que constituyen el objeto del proceso, vínculo que sí es un elemento central de la prescripción..." (las negritas me pertenecen) y, luego de otras valiosas consideraciones, concluye: (Consid. 16) "Que en este caso, la caducidad ha sido regulada dentro de la competencia reconocida a la provincia,

pero de un modo irrazonable, produciendo consecuencias que constituyen una interferencia relevante respecto de la ley nacional. El artículo 282 del Código Procesal Penal de Chubut dispone un plazo "fatal" de solo seis meses -contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación para que el Fiscal presente la acusación, que en caso de ser superado impone el sobreseimiento de los imputados. La fijación de un plazo de 'caducidad' tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y tratados internacionales. Este plazo restringe excesivamente la pretensión punitiva del Estado en orden a la persecución de los delitos de acción pública ..." (las negritas me pertenecen).

Consecuentemente, no cabe confundir -como reiteradamente se intenta desde la acusación- la extinción de la acción penal, respecto de lo cual el fallo "COZZI" (cit.) no se inmiscuye, con el examen que efectúa acerca de la subsistencia de la facultad del Ministerio Público Fiscal de impulsar la acción penal dentro de un proceso, vinculada con el agotamiento de los plazos razonables establecidos por nuestro proceso penal.

Así, la negativa judicial de hacer efectiva aplicación de la regla temporal del art. 223 del Cód. Proc. Penal, ignorando las disposiciones del art. 192 del mismo Código, frente al tenaz y razonable reclamo fundado en ley de la meticulosa y esmerada defensa, torna ficticios los derechos de audiencia, al recurso y al plazo razonable previstos en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los arts. 2.3, 14.1, 14.3 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas constitucionalizadas en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación, ha precisado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención,

señalando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Al respecto, también ha señalado que "el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu" (cfme.: -por todos- CIDH, 6/12/2001, Caso: "Las Palmeras vs.Colombia", párr. 58).

IV.- Otro mito argumental meramente efectista, tan ostentoso como huero de fundamento real, es el supuesto "consentimiento tácito" de la defensa -invocado por la acusación y por la Casación- respecto de la omisión del deber positivo que la ley procesal pone exclusiva y excluyentemente en cabeza de la Fiscalía en la norma del art. 223 del Cód. Proc. Penal para poder continuar realizando actos propios de persecución penal; esto es, practicar la Investigación Penal Preparatoria en el término de tres meses, a partir de la declaración del imputado y, ante su insuficiencia, solicitar fundadamente prórroga ante la Judicatura de Garantías que podrá concederla por otro lapso igual y por hasta 12 meses más, según la complejidad del caso, más allá del plazo excepcional de la clausura provisional del art. 224 del mismo cuerpo legal adjetivo.

En efecto, pretender extraer una expresión de voluntad en contra de los derechos y garantías del imputado del mero silencio de su defensa frente a la inactividad del órgano de la acusación, constituye una falacia tergiversante de todos los principios esenciales que gobiernan el proceso penal y, si bien podría llegar a considerarse su "consentimiento" saneador a partir de actos positivos de su parte que demuestren inequívocamente la voluntad saneadora de la invalidez o defecto de algún

acto (cfme.: arts. 195, 196, 197 y ccdts., Cód. Proc. Penal), en modo alguno al simple silencio de la defensa en el proceso penal puede atribuírsele efectos característicos de la doctrina de los propios actos precedentes, con la perjudicial significación para el imputado que propone la Casación en su pronunciamiento.

Es más, desde el inicio de la intervención en el proceso por parte de la actual abogada defensora de U., ésta ha dirigido su actuación a la verificación de la concesión de prórrogas del término de la IPP solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y, constatada su inexistencia, expresamente planteó tal irregularidad y la insubsistencia de la potestad fiscal para continuar practicando actos propios de la Investigación Penal Preparatoria contra su defendido; por ello, se revela absurdo e insostenible atribuirle a su parte un imaginario "consentimiento" en perjuicio del derecho del imputado, cuando explícitamente está planteando exactamente lo contrario y, además, el inexistente consentimiento que se le opone como falaz impedimento de su legítima pretensión, ni siquiera sería suyo sino que se le atribuiría a la defensa oficial que representó previamente a U..

Por lo demás, aún cuando desde el inicio de la intervención de la Dra. María Laura Barbar como defensora insistentemente dirigió su actuación en dirección al control del cumplimiento del plazo del Ministerio Público Fiscal y sus eventuales prórrogas, esto no inmutó al representante de la acusación pública que, aún frente a semejante escenario, no fue capaz de siquiera intentar obtener una prórroga judicial para tratar de legitimar la continuidad de su irregular actuación, evidenciando una llamativa indiferencia y notable desapego a la ley que establece el marco de legitimidad de su función y a la cual debe necesariamente ajustar su proceder.

De tal modo, no constatándose la voluntaria participación del imputado ni de su defensa -actual o anterior- en actos propios de la investigación penal realizados por la acusación fuera del término legal, no es posible extraer del mero silencio de aquéllos ningún consentimiento que

perjudique su derecho de exigir el cumplimiento del deber legal que pesa sobre la Fiscalía.

V.- Tales consideraciones ponen evidentemente de relieve la absoluta inconsistencia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Garantías y por el Tribunal Unipersonal de Apelaciones, en torno de este concreto planteo de la defensa sobre el cumplimiento de los plazos de la Investigación Penal Preparatoria y su inevitable agotamiento por falta de fundada prórroga de ellos, a la vez que el pronunciamiento meramente ritual de la Cámara de Casación Penal, otorga razón a la parte recurrente al tachar de arbitraria esa decisión, en la medida en que ha omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto (cfme.: CSJN; Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre otros), incurriendo en incumplimiento del deber de revisión integral y exhaustiva del fallo en los términos establecidos en el precedente "CASAL" (CSJN, 20/9/2005; Fallos: 328:3399).

Por ello, esos pronunciamientos en modo alguno pueden ser considerados como resultado de una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas de la causa, lo cual los descalifica como decisiones judiciales válidas en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad.

Todo ello me lleva a responder esta primera cuestión, proponiendo hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa técnica del encartado y, en consecuencia, anular la Sentencia N° 228 de la Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal de fecha 99/10/2022 y los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, en su integración unipersonal por el señor Vocal Dr. Fernando Martínez Uncal, en fecha 24/6/2022 y por el señor Juez de Garantías de la ciudad de Villaguay, Dr. Julián Vergara, en fecha 7/6/2022 y declarar la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos propios de la etapa de Investigación Penal

Preparatoria en el marco del presente legajo, lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas de persecución penal en ellas.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- Estimo necesario poner de resalto que observo una significativa diferencia entre el supuesto de autos y el precedente "COZZI", en donde este Tribunal, al momento de fallar, pudo verificar que el Ministerio Público Fiscal -luego de una alongada IPP que había superado con creces el plazo máximo de 18 meses legalmente previsto- no contaba, para entonces, con bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio, lo cual configuraba la expresa causal de procedencia del sobreseimiento en su favor, prevista en el art. 397, inc. 5° del Código Procesal Penal.

Aquí, conforme lo manifestado por la fiscalía ya han sido colectadas todas la evidencias, no quedando medidas pendientes de producción.

La circunstancia reseñada torna inaplicable -prima facie- la norma prevista en el inc. 5° del art. 397 del CPP.

A ello debe adunarse que el hecho atribuido al encartado ha sido calificado como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafos del Código Penal), el cual habría ocurrido cuando la víctima tenía ocho años de edad.

Por ello, no puede escapar de la solución del caso un análisis consecuencialista, que tenga en miras las posibles repercusiones futuras del fallo que se dicte. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406,

3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros).

Bajo tal premisa, no es posible soslayar que a partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), el Estado Nacional se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

Asimismo, pondero la especial situación de vulnerabilidad de la menor denunciante, quien es también acreedora de una protección especial en miras a neutralizar la debilidad, desconocimiento e indefensión que naturalmente presentan los niños y las niñas; y que se efectiviza con la consagración convencional del denominado "interés superior del niño"; principio rector que obliga a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles de la sociedad cuyo interés debe primar.-

Todo ello se ve reforzado por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", que pone en cabeza de los servidores y operadores del sistema de justicia la obligación de otorgar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares y de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.-

En ese escenario, en virtud de la perspectiva de género y de niñez que este caso exige, considerando el deber de debida diligencia reforzada y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima -que impone a los jueces el deber de posibilitar, justamente, el acceso a un juicio sin restricciones irrazonables, actuando siempre en favor de las libertades y de la efectividad de los derechos-, me pronuncio por remitir las presentes actuaciones a la OGA de Villaguay para que de manera urgente fije una audiencia con las partes ante el Juzgado de

Garantías; oportunidad en la que la Magistratura, conforme las alternativas brindadas por el código de rito cuando se encuentra agotada la IPP, resuelva lo que estime corresponda.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

En lo que respecta a la segunda cuestión planteada, considerando que mi postura ha resultado minoritaria al abordar la cuestión precedente, a fin de no arribar a una solución más gravosa para los intereses de los justiciables, adhiero a la propuesta propiciada por la distinguida colega, Dra. Mizawak, por resultar más cercana y afín a la posición que sustentara en el voto precedente.

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

No desconozco los riesgos consecuenciales que pueden derivar de la presente causa, a los que detalladamente se refiere la Dra. Mizawak, así como la potencial responsabilidad internacional del Estado por un eventual incumplimiento de obligaciones emergentes de convenciones internacionales a las cuales ha adherido nuestro país, pero no puede cargar el imputado U., a costa de sus garantías procesales, con la reparación de la falta de diligencia reforzada de la investigación penal del órgano estatal que, con su inactividad, dejó transcurrir el tiempo de la ley sin justificar su demora ni solicitar legalmente las prórrogas que prevé el Código para continuar con una actuación legítima de persecución penal contra aquél, lo cual se inclinaría más a la aplicación de un Derecho Penal del Enemigo antes que un Derecho Penal liberal de ultima ratio coherente con los lineamientos de nuestra Constitución Nacional.

Por tanto, conforme se ha concluido mayoritariamente al tratar la cuestión primera, constatándose largamente agotado en autos el

término para practicar la Investigación Penal Preparatoria, sin verificarse la existencia de una fundada solicitud de prórroga ni la consecuente concesión judicial para su continuación, debo expresar mi respetuoso disenso con la conclusión propuesta por la colega ponente, a la que adhiere el Dr. Giorgio, concluyendo que deviene incontestable la insubsistencia de la potestad de la Fiscalía para realizar actos de la Investigación Penal Preparatoria respecto del imputado recurrente G.G.U., lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas del Ministerio Público Fiscal y, no contando éste con bases suficientes para haber requerido oportunamente y de manera fundada la apertura del juicio, se configura la expresa causa de procedencia del sobreseimiento en favor del imputado prevista en el art. 397, inc. 5º, del Cód. Proc. Penal, correspondiendo a esta Alzada dictar, sin más, el sobreseimiento de G.G.U. por los delitos que se le atribuyeran en las presentes actuaciones.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN FORMULADA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

Las costas de esta etapa impugnativa deben declararse de oficio (arts. 583 sgts. y cdts., C.P.P).

En razón de así haberlo requerido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. MARIA LAURA BARBAR, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 30 juristas, equivalentes a la suma de pesos ciento veintitrés mil -\$123.000- (art. 3, 5, 12, 27, 29, 97, inc. 1º, ss y cdts. del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503 y art. 588 del C.P.P.).

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN FORMULADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

Adhiero a la propuesta que formula la Dra. Claudia M.

Mizawak.

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Adhiero a la propuesta que formula la Dra. Claudia M.

Mizawak.

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 28 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Técnica del encartado; en consecuencia, anular la Sentencia N° 228 de la Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal de fecha 19/10/2022 y los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, en su integración unipersonal por el señor Vocal Dr. Fernando Martínez Uncal, en fecha 24/06/2022 y por el señor Juez de Garantías de la ciudad de Villaguay, Dr. Julián Vergara, en fecha 07/06/2022; y declarar la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación en el marco del presente legajo, lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas de investigación con la imposibilidad de incorporar nuevas

evidencias.-

2º) REMITIR las presentes actuaciones a la OGA de Villaguay para que de manera urgente fije una audiencia con las partes ante el Juzgado de Garantías; oportunidad en la que la Magistratura, conforme las alternativas brindadas por el código de rito cuando se encuentra agotada la IPP, resuelva lo que estime corresponda.-

3º) DECLARAR de oficio las costas de esta etapa impugnativa (arts. 583 sgts. y cdts., C.P.P).

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. MARIA LAURA BARBAR, por su actuación en esta instancia, en la cantidad de 30 juristas, equivalentes a la suma de pesos ciento veintitrés mil - \$123.000- (art. 3, 5, 12, 27, 29, 97, inc. 1º, ss y cdts. del Decreto Ley Nº 7046/82, ratificado por Ley Nº 7503 y art. 588 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, el señor Vocal, Dr. Miguel A. Giorgio y el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER Nº 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 28 de noviembre de 2023.-

Melina L. Arduino
Sala Nº 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-